



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 8 Y 301 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN Y DE LOS SERVICIOS SOCIALES PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**

**Senadora Laura Itzel Castillo Juárez**

**Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República**

**LXVI Legislatura**

**PRESENTE.-**

El suscrito José Ramón Gómez Leal, Senador de la República, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el Artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 8, fracción, I del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2, 8 y 301 Ley del Seguro Social, en materia de notificación oportuna la suspensión de la pensión y los servicios sociales para las personas adultas mayores al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Se estima que en México hay más de 6 millones de personas que reciben mensualmente una pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Esta cifra engloba a jubilados del sector público y privado para dichas personas, la pensión no representa un ingreso complementario: constituye

su única fuente de sustento. De ella dependen gastos básicos e inmediatos como alimentación, medicamentos, vivienda, servicios y transporte.

A diferencia de otros grupos de edad, cualquier interrupción en el pago de su pensión tiene efectos directos y desproporcionados en su calidad de vida ya que enfrentan mayores barreras para reincorporarse al mercado laboral, generar ingresos extraordinarios o resolver contingencias financieras imprevistas.

Cuando el pago de su pensión se suspende sin una notificación previa clara y oportuna, la persona beneficiaria puede quedar, de manera inmediata, sin ingresos. En muchos casos, la suspensión se origina en procesos de actualización o verificación de datos —como actas de nacimiento, CURP u otros registros derivados de la digitalización y cruce de información entre bases institucionales— que generan inconsistencias administrativas que deben aclararse.

Sin embargo, mientras se resuelve la observación o se actualiza la información, el pago puede permanecer detenido durante semanas o incluso meses. Para una persona adulta mayor, ese periodo sin ingreso no es una simple demora administrativa: implica la imposibilidad de cubrir necesidades básicas y, en ocasiones, la dependencia forzada de terceros para subsistir.

Esta situación coloca a las personas adultas mayores en un estado de vulnerabilidad que contraviene el mandato constitucional de protección reforzada a este grupo poblacional y el principio de seguridad jurídica que debe regir toda actuación administrativa.

La pensión es un derecho consolidado que deriva del cumplimiento de requisitos legales y de años de aportación. Su suspensión no puede operar

de manera automática ni sin que medie una comunicación anticipada que permita a la persona beneficiaria conocer las razones, aportar documentación y ejercer su derecho de audiencia.

La presente iniciativa no busca limitar las facultades de verificación del Instituto ni obstaculizar la correcta administración de recursos públicos. Lo que propone es incorporar expresamente en la Ley del Seguro Social un estándar de notificación previa y fundada antes de la suspensión del pago, con el fin de garantizar certeza, oportunidad de defensa y protección efectiva del derecho a la seguridad social.

Colocar en el centro a las personas adultas mayores implica reconocer que, para ellas, la continuidad del ingreso pensionario no es un asunto administrativo, sino una condición básica para vivir con dignidad.

Para brindar mayor claridad respecto de las modificaciones que se plantean, y con el objeto de identificar con precisión los ajustes propuestos a la Ley del Seguro Social, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo, en el que se contrasta el texto vigente de las disposiciones aplicables con el texto propuesto.

<b>Ley del Seguro Social</b>	
<b>Dice</b>	<b>Debe de decir</b>
<b>Artículo 2.</b>  La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar	<b>Artículo 2.</b>  La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar

<p>individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.</p>	<p>individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. <b>El otorgamiento y continuidad en el pago de las pensiones no podrá suspenderse sin que medie notificación previa por escrito al derechohabiente, con al menos noventa días naturales de anticipación, salvo en los casos en que exista resolución judicial o administrativa debidamente fundada y motivada.</b></p>
<p><b>Artículo 8.</b></p> <p>Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.</p> <p>Para tal efecto el Instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la Ley les confiere, según el caso.</p>	<p><b>Artículo 8.</b></p> <p>Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.</p> <p>Para tal efecto el Instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la Ley les confiere, según el caso. <b>El Instituto deberá garantizar que cualquier procedimiento de suspensión o cancelación de prestaciones, incluyendo pensiones, se realice con apego al principio de legalidad y mediante notificación previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley.</b></p>
<p><b>Artículo 301.</b></p>	<p><b>Artículo 301.</b></p>

Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 150 o 151 de esta Ley, según sea el caso.

Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando **la persona asegurada** satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 150 o 151 de esta Ley, según sea el caso.

**En caso de que el Instituto determine la suspensión del pago de dichas prestaciones, deberá notificarlo por escrito al beneficiario con una anticipación no menor a noventa días naturales, indicando las razones que motivan dicha decisión y ofreciendo la posibilidad de presentar pruebas o alegatos.**

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de Decreto.

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 2, 8 y 301 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

## **Artículo 2.**

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. El otorgamiento y la continuidad en el pago de las pensiones no podrá suspenderse sin que medie notificación previa por escrito al derechohabiente, con al menos noventa días naturales de anticipación, salvo en los casos en que exista resolución judicial o administrativa debidamente fundada y motivada.

## **Artículo 8.**

Los derechohabientes, para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

Para tal efecto, el Instituto expedirá a todos los derechohabientes un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la Ley les confiere, según el caso. El Instituto deberá garantizar que cualquier procedimiento de suspensión o cancelación de prestaciones, incluyendo pensiones, se realice con apego al principio de legalidad y mediante notificación previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley.

## **Artículo 301.**

Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando la persona asegurada satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo



anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 150 o 151 de esta Ley, según sea el caso.

En caso de que el Instituto determine la suspensión del pago de dichas prestaciones, deberá notificarlo por escrito al beneficiario con una anticipación no menor a noventa días naturales, indicando las razones que motivan dicha decisión y ofreciendo la posibilidad de presentar pruebas o alegatos.

### **TRANSITORIO**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Salón de Sesiones del Honorable Congreso de la Unión, a 25 de marzo de 2026.

**ATENTAMENTE**

**Senador José Ramón Gómez Leal**